

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:	
Por un mes	2 ptas
« tres meses	5'50 »
« seis meses	10'50 »
« un año	20'50 »
Fuera de la Capital:	
Por un mes	2'50 ptas
« tres meses	7 »
« seis meses	12'50 »
« un año	24 »

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta (artículo 1.º del Código Civil.)

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

La Junta Central del Censo electoral, en su sesión del día 9 del corriente mes, ha acordado que, una vez publicado en la GACETA DE MADRID, como lo ha sido en el día de hoy, el Real decreto de convocatoria de las elecciones generales de Diputados a Cortes, se reproduzca en dicho periódico oficial la siguiente:

CIRCULAR

El artículo 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quiénes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos o Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas a procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez o por supuestas atribuciones que la Ley no concede a Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que a la elección de Diputados a Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas a las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la Ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fe que cumplían con su deber, cometiendo un delito los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad

de ordenar que se presentasen antes a Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos a su verdadero destino abiertos, y, en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la Ley, y la obligación que él impone a los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los interventores nombrados por los candidatos, o los Adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios a las Secretarías de las Juntas provinciales o de la Central, los citados pliegos, en las condiciones que la Ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad recordar a todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma que a continuación se expresan, y encargar a los Presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913, declarando que es plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas municipales a fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910, dictando instrucciones relativas a las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio gene-

ral en las elecciones de Diputados a Cortes, a la forma de remitir a la Junta Central las credenciales de interventores y los pliegos que envíen las Mesas y a la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 26 del mismo mes y año, determinando la forma en que los candidatos a Diputados a Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero de 1916, relativa también al derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato o apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el Boletín Oficial de esa provincia de la presente Circular y de las demás que en la misma se citan.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1920.—El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del 30 de Noviembre.)

**

Acuerdos y circulares que se citan:

Acuerdo de la Junta Central del Censo electoral del 25 de Febrero de 1913, declarando que es plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo a fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidato, por electores en la forma que determina el artículo 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

CIRCULAR

La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda a las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados a Cortes, y establece la modificación de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios generales que antes se realizaban en las cabezas de los respec-

tivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados a Cortes con arreglo a esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere a la redacción de las actas, a fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa a la documentación, que haya de constituirlo, como en lo referente a las protestas que puedan formularse respecto a la legalidad de la elección y a las calidades legales de los elegidos, pues to que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto a aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla a usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durando la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la Ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales o circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de

lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes a los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados o apoderado que a este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas a la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen a la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos e Interventores que compongan las Mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen a las Juntas Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración o Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar a la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se haga sin falta en el primer número del *Boletín Oficial*, y a este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la Ley impone a todo funcionario público que deba recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar a su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial a costa del que hubiera debido enviarlo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y a fin de que se sirva disponer de esta circular en el *Boletín Oficial*, para el de las Mesas electorales, aspirantes a candidatos y

electores en general. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del 24 de Abril de 1910).

CIRCULAR

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo en su sesión de hoy las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido, respecto a la manera como los aspirantes a candidatos y proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el artículo 24 de la ley Electoral, así como varias otras dudas a la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que, para la proclamación de esos candidatos, celebrarán las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados a Cortes, ó sea el día 1.º de Mayo próximo, (hoy 12 de Diciembre).

La Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho a formular las propuestas de dichos candidatos que la condición 2.ª del citado artículo 24 concede indistintamente a Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes por la provincia, y Diputados o ex-Diputados provinciales en el número fijado en la Ley, y la misma Junta en su circular del día 20 de este mes ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durando todo el tiempo necesario, según se dispuso por otra Real orden de 13 de Abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado artículo 24 de la Ley establece entre el derecho de los candidatos, o más propiamente dicho, de los aspirantes a serlo, para solicitar su proclamación, y el de los que representen o hayan representado la provincia para formular las propuestas a favor de aquéllos, la Junta Central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del repetido artículo 24 de la Ley y para que los preceptos de éste sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo primero del artículo 24 de la ley Electoral, deseen ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo 1.º de Mayo próximo (hoy 12 de Diciembre), por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente o por medio de apoderado en forma legal, y en uno u otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra o por escrito.

2.º El derecho a hacer propuestas de candidatos que la condición segunda del referido ar-

tículo 24 de la Ley concede indistintamente a Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes y Diputados o ex-Diputados provinciales en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por éstos de palabra o por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario, por medio de apoderado en forma legal o de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho a formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial o por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del Cuerpo a que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes, o los tres Diputados o ex-Diputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta a una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire a su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra o por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas o formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales o escritas con los documentos justificativos del derecho a hacerlas, o las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos o sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquéllos con arreglo al artículo 24 de la Ley, puesto que la asistencia de dichos candidatos por sí o por medio de apoderado a que se refiere el 26, sólo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el artículo 27.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y para que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del 28 de Abril de 1910).

CIRCULAR

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales, proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y re-

quisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.ª del artículo 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento a los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las Circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, a fin de que sin dudas ni distinciones de ninguna clase puedan atemperarse a ella las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además a la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex-Diputado a Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo a una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido a lo que dispone claramente la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada a hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque, aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del 26 de Abril de 1900, declaró que *«las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra o por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal»*; que *«los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta a una sola persona, que puede ser la que aspire a ser proclamada candidato»*, y que *«los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra o por escrito»*; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar a duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sólo sería precisa además de aquélla en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial, de palabra o por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la ley Electoral, se consignaron en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, o por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que

sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos a Diputados a Cortes que los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores o ex Senadores y los Diputados o ex Diputados a Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, a saber:

Personalmente, sea de palabra o por escrito.

Por medio de escritura notarial, y

Por escrito, en documento privado y papel simple, que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada o puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, a su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra o por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas a su favor ante un representante de la fe pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra o por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista a su representado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1916. = El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de .. (Gaceta del 8 de Febrero de 1916.)

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato o apoderado del candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión del escrutinio general, aunque pertenezca a ella en cualquier concepto.

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Subsistencias

CIRCULAR

En la ciudad de Logroño a las diecisiete horas del día veintise-

te de Noviembre de mil novecientos veinte. Constituida la Junta provincial de Subsistencias en el despacho oficial del Sr. Gobernador civil, bajo la presidencia del mismo D. Angel Gómez Inguanzo, e integrada por los Vocales, D. Pelegrín Benito Landa, Magistrado de la Audiencia provincial, y D. Enrique de la Cámara. Interventor de Hacienda, en representación de los Sres. Presidente y Delegado respectivamente, y D. Félix Sáenz de Valluerca, Alcalde de esta capital.

En calidad de asesores, con representación propia asisten don Antonio Gutiérrez Bárcenas, don Francisco P. de Quinto, D. Heraclio García Pordomingo y don Fermín Maguregui.

También convocados concurren D. Manuel Llorente, don Probo Ramírez, D. Evaristo Pérez Iñigo y D. Hipólito Ibáñez, industriales mayoristas de esta plaza, como peritos y encargados por la Junta para retirar de los depósitos el aceite y el arroz, asuntos a debatir.

Previa la venia de la Presidencia, el Secretario dió cuenta de las gestiones llevadas a cabo por el Sr. Ibáñez para la adquisición del aceite adjudicado, el que está llegando a los muelles de esta estación, no sin antes haber vencido grandes dificultades para su transporte y adquisición de envases, hasta el punto de que, dicho Sr. Ibáñez hubo de renunciar al alquiler de los mismos por su elevado coste, adquiriendo por cuenta de los expresados mayoristas envases nuevos.

Se da lectura al oficio del Ilustrísimo Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, por el que con fecha 19 del actual comunica al Sr. Presidente la adjudicación de cuarenta y cuatro mil sesenta y ocho kilogramos de aceite depositado en los lugares que en el mismo se señalan.

A continuación se procede al examen de los gastos ocasionados en la adquisición del aceite hasta colocarlo sobre muelle de esta estación f. c., y el Sr. Ramírez hace presente a la Junta que, dada la distancia de lugar que ocupa el depósito, a más del recargo con que, desde su origen viene gravada la mercancía, elevando su coste con respecto a anteriores adjudicaciones; pero que al colocarse los industriales—en cuyo nombre habla—al lado de las Autoridades en servicio del interés público, no les guió la idea de lucro, por lo que renuncian a todo beneficio industrial que gravite sobre el aceite adquirido, y en su consecuencia se comprometen a la venta del mismo al precio de anteriores adjudicaciones y en análogas condiciones a las ya verificadas.

El Secretario da cuenta de las gestiones llevadas a cabo por el Sr. Ibáñez, para retirar el arroz también adjudicado y dicho Delegado, con fecha 8 del actual, exponía la resistencia ofrecida por la Casa depositaria a su entrega; por lo que, reclamado el auxilio del Sr. Gobernador civil de Valencia, con fecha 15 oficiaba manifestando que el Gerente de la Casa arrocera le comunicaba su buena disposición a ceder dicho depósito, pero a razón de 62 pesetas los 100 kilogramos, ya que la adjudicación de esta gramínea, dice fué hecha conforme a la tasa

de la cosecha anterior y con estos productos; por lo que el señor Gobernador interino con fecha 20 dirigió atento oficio al Ilustrísimo Sr. Director general ya citado, en súplica de que nos fuese entregado arroz nuevo, con la tasa también nueva, o bien se sirviese adjudicarnos nueva concesión; de todo lo que se dió cuenta al Sr. Delegado obrando éste en su consecuencia.

Seguidamente se dió lectura a atenta comunicación de la Alcaldía de esta capital, dando traslado a otra de los Alcaldes pedáneos de los barrios de Varea y El Cortijo, por la que solicitan de esta Junta se les adjudique la cantidad de aceite que se estime prorrateada con la de la capital, para su reparto a los vecinos de los expresados barrios.

Y finalmente, dice el Secretario que se halla entredicho ante la Superioridad al no poder confeccionar las estadísticas de cereales por la resistencia de algunos Alcaldes a remitir los datos tan reiteradamente solicitados, por lo que propone a la Junta se les imponga la multa a que se hayan hecho acreedores.

La Junta, con inusitado celo, procede al examen de los puntos expuestos y objeto a debatir, y tras minucioso como razonable estudio y previos ajustados informes de los señores Peritos, por unanimidad acuerda:

1.º Haber visto con satisfacción el celo desplegado por el señor Ibáñez, como Delegado de la Junta, para retirar de los depósitos las especies adjudicadas.

2.º Hacer uso de la nueva adjudicación de aceite concedida por la Superioridad, procediendo a su extracción en la misma forma anteriormente verificada y con la cooperación de los mismos industriales.

3.º Aprobar la cuenta de los gastos ocasionados hasta colocar sobre muelle de esta estación f. c. el aceite adquirido y desprendiéndose de aquélla que los industriales mayoristas, con un desinterés digno de todo aplauso, renuncian a una utilidad comercial que la Ley les autoriza a percibir, a más de la adquisición por su cuenta de envases nuevos, por cuyo hecho no solamente pudo retirarse el aceite, si que también su precio de venta será el mismo que rigió en anteriores adjudicaciones, la Junta unánimemente otorga a dichos industriales un voto de gracias tan grande y amplio como se merece su altruismo, hoy más estimado por el espíritu de egoísmo que corroe la conciencia universal.

4.º Tanto la nueva, como la anterior adjudicación ya en camino, será distribuida proporcionalmente, a razón de medio kilogramo por habitante, entre todos los pueblos de la provincia, al precio de 1.95 pesetas el kilogramo sobre el depósito constituido en esta capital.

5.º El Inspector Secretario, dando cumplimiento a las circulares números 4 y 8 de la extinguida Comisaría, cuidará de que el aceite recibido sea conducido desde la estación al depósito designado, para que, bajo su inspección se entregue a los Alcaldes, quienes, antes de hacerse cargo de este caldo, deberán tener presente y cumplimentarán cuanto se tiene dispuesto por esta

Junta para optar al aceite adjudicado, cuyas instrucciones se hallan contenidas en los BOLETINES OFICIALES de 4 y 10 de Junio y 19 de Agosto del año corriente.

6.º Si alguno de los pueblos no retirase el aceite que se les adjudica, éste, conjuntamente con la cantidad correspondiente, según prorrateo, a la capital, será vendido en la misma al precio de 2 pesetas litro y como se tiene dispuesto por esta Junta en actas anteriores.

7.º Conceder a los Alcaldes pedáneos de Varea y El Cortijo lo solicitado de esta Junta en forma análoga a lo que se ordena a los Alcaldes de la provincia.

8.º Aprobar en un todo cuanto se contiene en la comunicación dirigida por el Sr. Gobernador interino al Ilustrísimo señor Director general de Agricultura, Minas y Montes, referente a no poder hacernos cargo del arroz adjudicado por su elevado coste y mala clase, rogándole nuevamente obligue—si estuviere en derecho—a la Casa depositaria a que entregue a esta Junta arroz blanco, de buena clase, nuevo y al precio de la última tasa, o bien se sirva disponer se nos conceda nueva adjudicación.

9.º La Junta ha visto con sentimiento y desagrado la reiterada desobediencia de algunos Alcaldes que no han remitido los estados de producción de substancias alimenticias, los que por la presente quedan conminados con la multa de 100 pesetas, que harán efectivas en el plazo que señala la Ley, si dichos Alcaldes y en término de diez días no remiten los citados estados; y

10.º En la próxima sesión se procederá a rectificar o ratificar en su caso, el precio de los artículos de consumo, a cuyo efecto los señores que componen la Junta estudiarán con ahínco cuanto interesa a este magno problema de abastecimientos y tasas.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, que ha durado tres horas, levantándose la presente acta, que leída y hallándola conforme la firman los señores asistentes a la misma, de que yo, el Secretario, certifico. = Siguen las firmas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento y a fin de que los señores Alcaldes de esta provincia, que deseen obtener aceite de tasa en la proporción y condiciones que reseñadas quedan, se atengan a las instrucciones que en la misma se citan.

Logroño, 29 de Noviembre de 1920.

El Gobernador Presidente,
Angel Gómez Inguanzo

Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULAR

Habiendo aparecido la glosopeda en el ganado de Hormilleja y la influenza en el de Baños de Rioja, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección de Higiene pecuaria, declarar zona infecta los parajes ocupados por los animales enfermos y sospechosos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 1.º Diciembre 1920.

El Gobernador,
Angel Gómez Inguanzo

Sección de Fomento

AGUAS

El Gobernador civil de la provincia de Alava, interesa de este la reproducción en los BOLETINES OFICIALES del siguiente anuncio:

«Hago saber: Que por D. Alejandro Astaburuaga, se ha solicitado del Excmo. Sr. Ministro de Fomento la autorización necesaria para utilizar 40.000 litros de agua por segundo de tiempo del río Ebro, en jurisdicción de Elciego, para utilizarlos mediante un salto de 15'60 metros en energía eléctrica para usos industriales.

La presa se sitúa en término municipal de Cenicero y Elciego, a 120 metros aguas arriba del muro que tomamos como nivel de la coronación y entre el camino vecinal de Elciego y terreno labrantío de la finca Montecillo de Cenicero (Logroño). Tendrá un ancho de 120 metros, quedando comprendida entre las dos laderas de ambas orillas y apoyándose en una peña en la orilla izquierda; será construída de hormigón hidráulico en su base y cuerpo, revestida en piedra sillar de 1 x 1 y 0'50 metros. Será de sección trapezoidal de 4'20 metros de base y 1'70 en la coronación y una altura de 4'50 metros.

Del estribo izquierdo de la presa descrita arranca el canal de conducción que para su vigilancia y regularización se ha dispuesto una casa compuertas, en la que se han dispuesto 4 pasos de 2 metros de ancho por 4'10 de altura, (cotas de la sección mojada) y un recorrido de 1.170'60 metros de los que 270 son por terrenos de dominio público y los restantes 900'60 en los de propiedad particular.

A partir de esta instancia entra el canal en túnel en el paraje denominado La Mezana, cuya sección es de forma de herradura con bóveda semicircular.

La central se situará en el cauce del río Valleandrés, en el paraje denominado fuente de Valleandrés, jurisdicción de Lapuebla de Labarca y a 105 metros aguas arriba en el mismo curso de la desembocadura del Ebro. Será de planta rectangular de 30 x 10 metros. Una vez actúen las aguas en las turbinas se devolverán íntegras y limpias al cauce del río Valleandrés que sirve de desagüe al mismo río Ebro.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento del Ayuntamiento de Cenicero, por lo que le afecte a su jurisdicción el extremo derecho de la presa y el remanso, y de cuantas Corporaciones, empresas o particulares se consideren perjudicadas con las obras de que se trata, a fin de que durante el plazo de 30 días siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, me expongan directamente cuanto a su derecho convenga, haciéndose constar que durante dicho plazo el proyecto estará expuesto al público en la Estafeta de Obras públicas de Logroño.»

Lo que nuevamente se hace público en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, concediendo un plazo de 30 días para que cuantas personas se consideren

perjudicadas con la petición de referencia me expongan cuanto convenga a sus legítimos derechos.

Logroño, 30 de Noviembre de 1920.

El Gobernador,
Angel Gómez Inguanzo

MINAS

Don Alberto Pérez Sanmillán, Secretario del Gobierno civil de Logroño.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha 1.º del actual, ha dictado la siguiente

Providencia: «De conformidad con lo propuesto por Secretaría y en virtud de haber dejado transcurrir el registrador de la mina de lignito nombrada «Anunciata», número 3.067, del término de Nalda, el plazo reglamentario sin haber reclamado al Ministerio contra la providencia dictada por este Gobierno de mi cargo en 30 de Octubre de 1920, he acordado declarar franco y registrable el terreno que se solicitó para la mina antes nombrada, y que se publique esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL según dispone el párrafo 3.º del artículo 93 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 para el régimen de Minería.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público, y transcurridos que sean ocho días desde el siguiente a la inserción de este anuncio, los que deseen adquirir el terreno franco presentarán las solicitudes en el Gobierno civil durante las horas de oficina, de 9 a 13 del día, como señala el párrafo 3.º del artículo 149 del Reglamento vigente; advirtiendo que en los dos días siguientes a los ocho citados, se admitirán nuevas solicitudes, según ordena el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913.

Logroño, 1.º de Diciembre de 1920.—Alberto Pérez Sanmillán.

Administración Municipal

CUZCURRITA

Para proceder a la formación del Registro fiscal de edificios y solares que la Junta pericial tiene acordado, invito a todos los propietarios así vecinos como forasteros para que en el término de quince días, contados desde esta fecha, presenten en esta Alcaldía las relaciones juradas de las que cada uno posea.

Los impresos e instrucciones para llenarlos se les facilitarán a todos en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cuzcurrita, 26 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Angel López.

CORERA

Aprobado y formado el proyecto de presupuesto para el año 1921-22, se pone al público por espacio de quince días, en la Secretaría municipal, a los efectos reglamentarios y terminados que sean se dará cuenta a la Junta municipal.

Corera, 23 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Francisco García.

FONCEA

Aprobado en sesión del día de hoy el proyecto del presupuesto ordinario para 1921 a 1922, formado por la Comisión de Hacienda, se pone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos de la ley, y una vez transcurridos se dará cuenta a la Junta municipal.

Foncea, 28 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Dámaso Carro.

CASTROVIEJO

Habiéndose terminado de confeccionar los padrones de cédulas personales para el próximo año de 1921, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantas personas lo deseen y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Castroviejo, 22 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Jacinto Ceniceros.

HUÉRCANOS

Don Calixto Hoces Torrecilla, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario de esta villa para el año 1921-22, e informado por el señor Regidor Síndico, se ha acordado se exponga al público por quince días, a los efectos prevenidos en el artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Huércanos, 28 de Noviembre de 1920.—Calixto Hoces.

VENTOSA

Formado el presupuesto ordinario para 1921-22, queda expuesto al público durante quince días, en la Secretaría municipal a los efectos reglamentarios.

Terminado dicho plazo, se dará cuenta del mismo a la Junta municipal.

Terminados de confeccionar los padrones de cédulas personales para el próximo año de 1921, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, en cuyo plazo pueden ser examinados por los interesados y reclamar si se creen agraviados.

Ventosa de Rioja, 23 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Marcelino Ceniceros.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Don Adolfo F. Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.

Hago saber: Que en expediente de jurisdicción voluntaria incoado en este Juzgado por doña Laurentina Ruiz de la Torre Díaz se ha dictado auto con fecha veinticinco del actual mes, declarando ausente en ignorado paradero

a su marido D. José Ruiz Morales de Setién; en cumplimiento del artículo 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama a dicho ausente y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes que solicita su expresada mujer, para que en el término de dos meses comparezcan ante este Juzgado, previniendo a los que se crean con mejor derecho a la administración citada, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado.

Dado en Arnedo a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veinte.—Adolfo F. Moreda.—P. S. M., Manuel Gil de Muro.

Anuncios Oficiales

CUERPO DE CORREOS

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE LOGROÑO

ANUNCIO

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia entre la Administración principal de Vitoria y la oficina de Laguardia, sirviendo a Zambrana, Salinillas de Buradón, Briñas, Labastida, San Vicente de la Sonsierra, Abalos, Samaniego, Leza, Navaridas y Elciego, en automóvil, bajo el tipo máximo de doce mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta oficina y las de Vitoria y Laguardia, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º, título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en dichas oficinas en papel timbrado de la clase 8.ª, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 3 de Enero próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos ante el señor Jefe de la División 1.ª el día 8 a las once.

Logroño, 1.º de Diciembre de 1920.—El Administrador principal, Joaquín Ruiz.

**

Modelo de proposición

Don F. de T..., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar el servicio de la conducción del correo diario desde..., y viceversa..., por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del postor)

Imp. Provincial.—Logroño.